JOSE LUIS CERCHIARO HERRERA
ABOGADO
Calle 15 # 14 - 34 Of 203.
Cel. 315 6822 719
Valledupar

SEÑOR

JUEZ CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

REF. PROCESO EJECUTIVO seguido por JOSE LUIS CERCHIARO HERRERA contra CLARA PATRICIA GAITAN MESA Radicado 20001-31-05-004-2020 -00120-00.

Obrando en mi condición de demandante, comedidamente me dirijo a usted con el fin de interponer recurso de reposición contra el auto de fecha veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2020), mediante el cual su Despacho ordenó denegar el mandamiento de pago solicitado por mí contra CLARA PATRICIA GAITAN MESA, dentro del proceso de la referencia.

*PETICION*

Solicito, Señor Juez, reponer el auto de fecha veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2020), mediante el cual su Despacho ordenó denegar el mandamiento de pago solicitado por mí contra CLARA PATRICIA GAITAN MESA por considerar que la demanda no cumple con los requisitos exigidos en los artículos 25 y 26 del CPTSS en razón a que no existe claridad para el despacho con respecto al monto de la pretensión.

*SUSTENTACION DEL RECURSO*

Constituyen argumentos que sustentan este recurso, los siguientes:

1°.- En el caso que nos ocupa no deba haber lugar a dudas acerca de las pretensiones de la demanda ejecutiva la que quedó literalmente plasmada en la demanda así:

1. La suma correspondiente al veintisiete por ciento (27 %) de las pretensiones de la demanda estimadas en una suma no inferior a quinientos cuarenta y cinco millones de pesos ($545.000.000.00) moneda corriente, valor del contrato de prestación de servicios profesionales, o sea el equivalente a ciento cuarenta y siete millones ciento cincuenta mil pesos ($147.150.000.00) aceptado por la demandada CLARA PATRICIA GAITAN MESA**.**

Y dicho texto no admite que se predique de él falta de claridad ni de imprecisión, salvo que el interprete quiera edificar sobre falsos cimientos o excederse en razonamientos que no vienen al caso, como lo hizo el despacho al considerar la suma que fue concedida a la demandante por Honorable Consejo de Estado en sentencia de segunda instancia dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho promovido en contra del Municipio de Valledupar y Emdupar.

2.- Además el Juzgado hace una inferencia, fuera de contexto, al precisar que del contrato de prestación de servicios se infiere que ese 27% debe ser del valor de lo que **reciba** por concepto de las pretensiones de la demanda, lo cual no es cierto por lo siguiente, ello sería cierto en tratándose de un contrato a cuota litis, en el cual las pretensiones están atadas a las resultas del proceso;  pero no en este caso, donde las pretensiones estimadas por las partes indican que se rige por el contrato de mandato civil en el cual el mandatario no garantiza prosperidad de su gestión, ya que su obligación del mandante es de medio, la cual fue cumplida, al presentar la demanda y actuar diligentemente en el transcurso del proceso.

Aclaro para la ilustración del señor Juez, la tasación delos honorarios profesionales, tal como se hizo, viene dada desde antes de la presentación de la demanda, debido a que la señora Clara Patricia Gaitán Mesa a su costo y sin mi concurso, solicitó un avaluo para determinar la cuantía de los daños que le habían sido causados por la imposición de la servidumbre, los cuales fueron estimados en la suma de $545.000.000 suma que sirvió de base para determinar el valor de las pretensiones de la demanda dentro del proceso de nulidad y de restablecimiento del derecho, los cuales no fueron acogidos en su totalidad por los operadores judiciales, pero que no se me puede endilgar responsabilidad alguna por tal hecho ya que mi obligación era de medio y no de resultado, como por regla general lo tiene entendido la doctrina nacional para estos casos.

3.- Véase bien, que en el contrato de prestación de servicios suscritos por los contratantes reza que el pago se hará el día de ejecutoria de la providencia que termine el proceso, y no como lo sugiere el despacho, luego de que la señora Clara Patricia Gaitán Mesa reciba el pago. Me pregunto ¿Y si no se materializa el pago por cualquier eventualidad, a discreción de la mandante, estaría yo sujeto a esa contingencia, luego de cumplir con la obligación a mi encomendada? Naturalmente que no.

4.- De igual manera, sugiere el despacho, la existencia de una condición inexistente en el contrato de prestación profesional, al plantear que en la sentencia de segunda instancia proferida por el Consejo de Estado se ordena que la suma a pagar a la señora CLARA PATRICIA GAITAN MESA deberá ser actualizada, lo que es realmente cierto, pero que en nada enerva la obligación de la demandada de pagar los honorarios que exijo mediante esta demanda, todo ello so pretexto de la condición de falta de exigibilidad a que está sujeta la obligación; cuando lo verdaderamente cierto y probado dentro del proceso es que la exigibilidad de la obligación de pagar los honorarios quedó claramente establecida en el contrato de prestación de servicio, la cual se dijo sin lugar a dudas que era la fecha de la ejecutoria de la providencia que termine el proceso y según aparece en los anexos de la demanda, en la providencia de segunda instancia existe una nota mediante la cual la Secretaría del Tribunal Administrativo de Valledupar certifica que dicha providencia fue ejecutoriada el nueve (9) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

5.- Como usted podrá apreciar, no existe condición distinta a la ejecutoria de la providencia que terminó el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho a que esté sujeta la obligación de pagar los honorarios causados e impagados, ya que dicha condición aparece cumplida desde el nueve (9) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

6.- Preciso que la exigibilidad es un requisito que se predica de las obligaciones cuando estas están sujetas al acaecimiento de una condición, (en el caso de autos la condición acaeció al quedar ejecutoriada la providencia de segunda instancia) o a cumplimiento de un modo, o de término o plazo; y su falta afecta única y exclusivamente a la obligación; pero ello en nada incide ni tiene que ver con la falta de claridad de las pretensiones como lo sostiene el despacho en la argumentación del auto. Son dos fenómenos distintos, que no se prestan causas entre sí mutuamente, ya que la existencia del primero conlleve a la existencia del otro, ni viceversa. Y como ha quedado a la saciedad demostrado, en este caso, la obligación es actualmente exigible y no hay falta de claridad en las pretensiones, ya que el mandamiento de pago es incoado por la suma determinada y precisa tal como aparece en el numeral 1. de las pretensiones de la demanda.

7.- Sufre la argumentación hecha por el Juzgado de descontextualización, al citar al eminente tratadista Hernán Fabio López Blanco, ya que los requisitos que allí trata, están cumplidos en la demanda así: veamos la calidad **expresa** (pedí expresamente que se librara mandamiento de pago por el 27% de $545.000.000, la suma contratada, ver contrato de prestación de servicios); **clara** ( su obviedad surge al hacer la operación matemática de deducir el 27% a la suma de

$545.000.000, o esa que su equivalente como en el numeral 1 de las pretensiones es $147,150,000, más claridad no puede haber; **exigible**, repito hasta la saciedad que está demostrado que la única condición a que estaba sujeta el pago de la obligación a cargo de la demandada era la ejecutoria de la providencia que dio término al proceso de nulidad y restablecimiento del derecho y cuya ejecutoria acaeció el nueve (9) de octubre de dos mil diecinueve (2019) y no cuando la poderdante reciba el valor de las pretensiones, como lo sugiere erróneamente el despacho.

Señor Juez, respetuosamente lo insto a corregir el error cometido al denegar el mandamiento de pago y por tratarse de una demanda ajustada a derecho que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 25 y 26 del CPTSS, en consecuencia, solicito que reponga el auto impugnado y libre el mandamiento de pago en los términos solicitados en la demanda. En el evento que confirme la providencia, solicito que me conceda recurso de apelación contra el auto recurrido.

*DERECHO*

Invoco como fundamente de derecho los artículos 1973, 2142,2184 del Código Civil, 63 65 del Código Procesal del Trabajo y demás normas pertinentes.

*COMPETENCIA*

Es usted competente, Señor Juez, para conocer de este recurso, por encontrarse bajo su despacho el trámite del proceso.

*NOTIFICACIONES*

A mí en la calle 15 # 14 – 34 oficina 203, Edificio Grancolombiana de Valledupar o en la dirección electrónica joselcerchiaro@gmail.com.
La demandada en la Calle 105 número 23 – 89 de Bogotá, dirección electrónica patriciagaitan 48@ yahoo.com, la cual me fue entregada por la propia demandada.
Atentamente

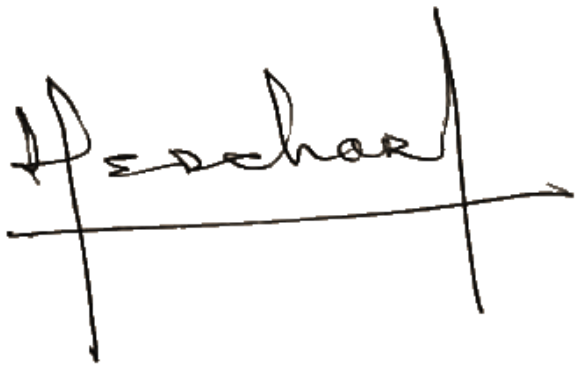

JOSE LUIS CERCHIARO HERRERA.
C.C. No 7 591.469 de Pivijay.
T.P. No. 27.646 C. S. de la J.